

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de junio de 2007

por la que se amplía el período de validez de la Decisión 2002/499/CE en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea

[notificada con el número C(2007) 2495]

(2007/432/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2002/499/CE de la Comisión, de 26 de junio de 2002, por la que se autorizan excepciones a determinadas disposiciones de la Directiva 2000/29/CE del Consejo en lo que respecta a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L. reducidos natural o artificialmente, originarios de la República de Corea ⁽²⁾, autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a determinadas disposiciones de dicha Directiva en cuanto a los vegetales de *Chamaecyparis* Spach, *Juniperus* L. y *Pinus* L., originarios de la República de Corea, durante períodos limitados y en condiciones específicas.
- (2) Puesto que siguen dándose las circunstancias que justifiquen la autorización y no se dispone de nueva información que requiera la revisión de las condiciones específicas, conviene prorrogar la autorización.
- (3) Por lo tanto, procede modificar la Decisión 2002/499/CE en consecuencia.
- (4) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2002/499/CE queda modificada como sigue:

- 1) En los dos párrafos del artículo 2, se sustituye «2008» por «2010».
- 2) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

Los Estados miembros podrán aplicar las excepciones contempladas en el artículo 1 a los vegetales importados en la Comunidad en los siguientes períodos:

Vegetales	Período
<i>Chamaecyparis</i> :	del 1.6.2004 al 31.12.2010
<i>Juniperus</i> :	del 1.11.2004 al 31.3.2005
	del 1.11.2005 al 31.3.2006
	del 1.11.2006 al 31.3.2007
	del 1.11.2007 al 31.3.2008
	del 1.11.2008 al 31.3.2009
	del 1.11.2009 al 31.3.2010
<i>Pinus</i> :	del 1.6.2004 al 31.12.2010».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/35/CE de la Comisión (DO L 88 de 25.3.2006, p. 9).

⁽²⁾ DO L 168 de 27.6.2002, p. 53. Decisión modificada por la Decisión 2005/775/CE (DO L 292 de 8.11.2005, p. 11).